

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **81**

Fecha: 13/DICIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03002 00862	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA LTDA.	LUIS FERNANDO PINO DIAZ	Auto decreta medida cautelar REQUIERE NUEVA EPS Y DECRETA MEDIDA	12/12/2023		2
41001 2017 40 03002 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	MARTHA CECILIA BERNAL	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso AUTO NIEGA TERMINACION DEL PROCESO. ORDENA PAGO DE UN TITULO EN FAVOR DE CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ACTUALIZACION DE LIQUIDACION	12/12/2023		1
41001 2017 40 03002 00346	Ejecutivo Singular	FINANZ S.A.S.	ALBA LUZ SOTO QUINTERO	Auto aprueba remate APROBAR EN TODAS SUS PARTES LA DILIGENCIA DE REMATE REALIZADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.	12/12/2023		1
41001 2018 40 03002 00029	Divisorios	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	RUMUALDO ROJAS MANCHOLA	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL QUINTO AUTC CALENDADO CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)	12/12/2023		1
41001 2018 40 03002 00329	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantia, propuesto por BANCO PICHINCHA S. A., contra KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO, por pago total de la obligación,	12/12/2023		1
41001 2018 40 03002 00994	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MYRIAM CHILITO ALVAREZ	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantia, propuesto por BANCO PICHINCHA S. A., contra MYRIAM CHILITO ALVAREZ, por pago total de la obligación, efectuado por la	12/12/2023		1
41001 2019 40 03002 00798	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	USMED SALAZAR MEDINA	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	12/12/2023		1
41001 2021 40 03002 00054	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA DEL ROSARIO MENDEZ CARRILLO	BANCO GNB SUDAMERIS Y OTROS	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR al liquidador designado JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en	12/12/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00429	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ANDRES ORTIZ OLIVEROS	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO, PRESENTADO POR LAS PARTES.	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00185	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN CAMPOS	Auto termina proceso por Desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO STEG BORDA CRUZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	12/12/2023	
41001 2023	40 03002 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALVARO TORRES RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ALEXANDRO OSORIO BRAVO	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00523	Ejecutivo Singular	RAFAEL ANGEL RAMIREZ MONTOYA	CESAR FERNANDO PEREZ CERQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTC TACITO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ARCHIVO	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00597	Verbal	JAQUELINE LOSADA MURCIA	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL HUILA LIMITADA - COOTRANSHUILA LTDA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00690	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGESANTOS S.A.S.	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENAN EN COSTAS	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00803	Verbal	ANA VICTORIA SANTIAGO CORDOBA	JUAN PABLO CASTRO CARREÑO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA AL ABG MIGUEL PERDOMC CASTRO	12/12/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00810	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MICHAEL STEVEN GARCIA ANDRADE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE Y RECONOCE PERSONERIA A LA ABG CAROLINA ABELLC OTALORA	12/12/2023	1
41001 2023	40 03002 00815	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	LINA FERNANDA PERDOMO PISSO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA, CONCEDE 5 DIAS PARA QUE SE SUBSANE Y RECONOCE PERSONERIA A LA FIRMA FH ABOGADO SAS A TRAVES DEL ABG FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE	12/12/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/DICIEMBRE/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S. hoy RF JCAP S.A.S.
Demandado: USMED SALAZAR MEDINA
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00798-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0037 la apoderada general de REFINANCIA S.A.S. quien a su vez es apoderada de **RF JCAP S.A.S.** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor objeto de ejecución y se acepte la renuncia a los términos de ejecutoria.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene facultad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por **RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **USMED SALAZAR MEDINA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor objeto de ejecución, en favor del demandado quien realizó el pago de la obligación, conforme lo prevé el artículo 116 del C.G.P.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CUARTO: NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General Del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante: MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00054-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Será del caso correr traslado de los inventarios y avalúos de bienes de la deudora MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO, presentados parte del liquidador designado, sino fuera porque se advierte que a la fecha no se encuentran debidamente notificados los acreedores **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVA COONFIE y FÉLIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO**, atendiendo a que si bien, se avizora que el aviso fue remitido a la dirección electrónica reportada en el libelo genitor para efectos de notificaciones, tal como se avizora en el PDF [000124NotificacionAcreedoresElInventarioActivos.pdf](#) del cuaderno principal, también lo es, que al plenario no obra el acuse de recibido del mensaje datos remitido el 31 de enero de 2022.

Por lo que, en aras de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se ha de ordenar al liquidador **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar nuevamente la notificación por aviso de los acreedores **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVA COONFIE y FÉLIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (**dirección física**), y en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 (**dirección electrónica**); y/o para que allegue la constancia de entrega¹ del mensaje de datos remitido el 31 de enero de 2022, indicando la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al liquidador, que la notificación que se remita a los acreedores a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse a los acreedores para informar acerca de la existencia del proceso, tales

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como el auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora.

- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Se debe allegar la constancia de entrega² del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

De otro lado, como quiera que la deudora indico en el libelo genitor, que ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado 8 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se adelanta proceso Ejecutivo en su contra propuesto por el señor FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO, bajo la radicación 41001-40-23-005-2015-00763-00, es del caso, requerir a dicha dependencia judicial, para que remita el proceso en mención y sea incorporado al proceso que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al liquidador designado **JOSÉ MANUEL BELTRÁN BUENDÍA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores **BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, COOPERATIVA COONFIE y FÉLIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO**, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora), y/o para que allegue la constancia de entrega³ del mensaje de datos remitido el 31 de enero de 2022, indicando la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. REQUERIR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, para que remita el proceso Ejecutivo que adelanta FELIX ANTONIO CARVAJAL OSORIO en contra de la deudora MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ CARRILLO, bajo la radicación 41001-40-23-005-2015-00763-00, y sea incorporado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081**

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00429-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por el demandado, JORGE ANDRÉS ORTIZ OLIVEROS¹, donde solicitan la aprobación de la transacción suscrita, la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de una obligación y pago total de otra, contenidas en el Pagaré 1023861570, acordando el restablecimiento del plazo de la obligación, la declaración de que la garantía hipotecaria continúa vigente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de las garantías, pagaré y carta de instrucciones, y la no condena en costas, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Revisado la demanda, y el título valor base de ejecución (**PAGARÉ 1023861570**), se advierte que, i) la obligación no se pactó por instalamentos, si no a un solo pago, ii) de la literalidad del título no se evidencia ni siquiera las obligaciones allí contenidas, más que la única correspondiente al pago de un solo valor en una sola fecha, iii) que la transacción no transa la totalidad de las pretensiones de la demanda, que vuelve y se repite, corresponde al pago de una suma de dinero de manera instantánea, es decir, es una sola cuota, y que, de hacer el pago parcial de la obligación y transar el pago del saldo adeudado, el título ejecutivo aquí ejecutado perdería su eficacia, pues el nuevo título ejecutivo por el saldo a deber sería la transacción, la cual no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes.

Situación distinta cuando se hace una novación o cuando en el contrato de transacción se transa todas las pretensiones, acordar un nueva obligación, indicándose de manera clara, expresa y con fecha de vencimiento, el saldo y su forma de pago, situación que aquí no se presenta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la terminación del presente proceso, presentado por las partes, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0030SolicitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
LEASING
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR IVÁN CAMPOS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2023-00185-00

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 30 de noviembre de 2023, se corrió traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia, para que dentro del término de tres días hiciera los pronunciamientos que hubiere lugar, respecto a la condena en costas y perjuicios, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Dicho lapso, transcurrió en silencio, entendiéndose de esta manera que no existe ninguna oposición a la solicitud de la parte actora.

De tal manera, que se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas y perjuicios.

Conforme lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda verbal de restitución de inmueble (leasing), presentada por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **OSCAR IVÁN CAMPOS**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: ABSTENESE de condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° _____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Banco de Bogotá SA.
Demandado: Dairo Steg Borda Cruz.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00191-00.
Interlocutorio.

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el demandante; toda vez, que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial constituidos dentro del presente asunto.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0014LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, **BANCO DE BOGOTÁ SA.**

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001111735	BANCO DE BOGOTA	31/05/2023	NO APLICA	\$ 403.490,00
2.	439050001115578	BANCO DE BOGOTA	05/07/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
3.	439050001119911	BANCO DE BOGOTA	10/08/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
4.	439050001121385	BANCO DE BOGOTA	28/08/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
5.	439050001124859	BANCO DE BOGOTA	28/09/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
6.	439050001128638	BANCO DE BOGOTA	31/10/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
7.	439050001132882	BANCO DE BOGOTA	05/12/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de la cuenta bancaria toda vez que cuando el pago sea a favor de una persona jurídica el pago se hará con abono a cuenta.

DP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0012LiquidacionCostas.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 81*

Hoy 13 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente SA.
Demandado:	Álvaro Torres Rodríguez.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00357-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0009LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

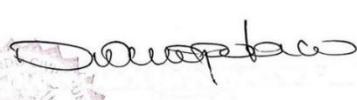
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

Hoy 13 de diciembre de 2023

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALEXANDRO OSORIO BRAVO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00449-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito visto en el PDF [0005InformeCotejoNotificacion.pdf](#) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora allega informe de notificación no exitosa remitida al demandado ALEXANDRO OSORIO BRAVO, los días 6 y 28 de septiembre de 2023, a la dirección electrónica reportada en la demanda; así mismo expone que remitirá la notificación a la dirección física sin que se avizore constancia de entrega de la misma.

Por lo que, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso **se remite a la dirección física** de los demandados, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **ALEXANDRO OSORIO BRAVO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

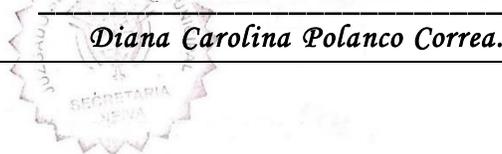

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 081

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	RAFAEL ANGEL RAMÍREZ MONTOYA
Demandado:	CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00523-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ha ingresado al Despacho la demanda ejecutiva de **RAFAEL ÁNGEL RAMÍREZ MONTOYA** contra **CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Así las cosas, dentro del presente asunto, mediante providencia calendada el 10 de octubre de los corrientes, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al demandado, so pena de aplicar desistimiento tácito.

Revisado el plenario, encontramos que ni dentro del término concedido por el despacho ni posterior a él, acató la orden de notificar a la contraparte, dejando vencer en silencio el termino concedido, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía de **RAFAEL ÁNGEL RAMÍREZ MONTOYA** contra **CESAR FERNANDO PÉREZ CERQUERA**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: JAQUELIN LOSADA MURCIA.
Demandado: DIEGO MAURICIO DUSSÁN SUAZA, HEVER ORTIZ MURILLO,
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL HUILA LIMITADA,
Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00597-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el plenario, se advierte que, la parte demandante si bien remitió la citación para la notificación del auto admisorio a los demandados, la enviada a HEVER ORTIZ MURILLO, se realizó de manera física, pero con las disposiciones del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desconociendo que, los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no están derogados, y que se debe surtir de la forma allí establecida si se remite a la dirección física de la persona a notificar.

Para el efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia del 03 de mayo de 2023, siendo M.P. Francisco Ternera Barrios, dentro del proceso con radicación No. 11001-02-03-000-2023-01010-00, señaló,

<<En consonancia con lo anterior, esta Sala de Casación, al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, bien con base en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, consideró que,

*...**el interesado** en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. **La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.** Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)*

Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC16733-2022, la Sala sostuvo que:

*...**los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (...)>>

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la dirección física del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de 20 días para ejercer su derecho de defesan y contradicción, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de 20 días con que cuenta para contestar, empezará a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos¹ e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte demandada, **HEVER ORTIZ MURILLO**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: **INGESANTOS S.A.S**
JOSE ULISER SANTOS BRAVO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00690-00

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de **INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULICER SANTOS BRAVO;** mediante providencia del 05 de octubre de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

La sociedad demandada fue notificada a través de correo electrónico el 19 de octubre de 2023 y el señor JOSE ULISER SANTOS BRAVO, se notificó personalmente el 15 de noviembre de 2023; ambos dejaron vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0009-0010).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el

ER



remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **INGESANTOS S.A.S. Y JOSE ULISER SANTOS BRAVO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 02 de febrero de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.480.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ANA VICTORIA SANTIAGO CÓRDOBA JOSE ALEJANDRO BARRERA ROJAS
Demandado:	JUAN PABLO CASTRO CARREÑO CONCRETOS DEL SUR S.A.S.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00803-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, propuesta por **ANA VICTORIA SANTIAGO CÓRDOBA Y JOSE ALEJANDRO BARRERA ROJAS**, a través de apoderado judicial, en contra **JUAN PABLO CASTRO CARREÑO Y CONCRETOS DEL SUR S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Debe indicarse domicilio del demandado **JUAN PABLO CASTRO CARREÑO**, tal como lo prevé en artículo 82 en su numeral 2 del C.G.P.
2. En el acápite de pruebas solicita que de oficio se ordene a la Secretaría de Movilidad, allegar copia del croquis realizado el 29 de diciembre de 2022 e informe completo de los nombres y correos electrónicos de los agentes de tránsito que atendió el siniestro.

Sin embargo, la parte actora debe allegar esta documentación si pretende valerse de ellas tal y como lo ordena el numeral 3 del art. 84 del CGP, con la advertencia de que debe abstenerse de presentar esta clase de solicitudes ateniendo lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 del C.G.P., máxime cuando la prueba documental requerida es posible obtenerla a través de derecho de petición.

3. No se allego el correspondiente informe del accidente de tránsito.
4. La parte actora pretende el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales, debiéndose realizar el correspondiente juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá realizar el **juramento estimatorio** cumpliendo con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 7 del Artículo 82 Ibídem. En ese orden, se debe discriminar cada uno de los conceptos peticionados, señalando la fórmula matemática (guarismo) que se emplea para calcular las sumas solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite de pretensiones



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL PERDOMO CASTRO**, para que actúe en representación de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Demandado:	MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00810-00.-

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **JNZ-447** de propiedad de **MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **JNZ-447**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINESA SA. BIC
Demandado:	LINA FERNANDA PERDOMO PISSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00815-00.-

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINESA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega de la motocicleta de placas **GRK-066** de propiedad de **LINA FERNANDA PERDOMO PISSO**, advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa **GRK-066**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.** a través del abogado **FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LUIS FERNANDO PINO DIAZ Y RICARDO MENESES GASCA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00862-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escritos vistos en los PDF [0010SolicitudRequerirEps.pdf](#) y [0012SolicitudMedidas.pdf](#) del cuaderno de medidas, solicita la apoderada judicial de la entidad demandante, por un lado, que se requiera a la NUEVA EPS para que suministre la información requerida mediante Oficio 1825 de fecha 21 de septiembre de 2023, atendiendo a que erradamente da cumplimiento al requerimiento del despacho, y por el otro, que se decrete una medida cautelar.

Frente a la primer petición de la parte actora, se tiene que mediante Oficio VO-GA-DA-CERT 2023-866869 de fecha 3 de octubre de 2023, la NUEVA EPS, da respuesta al requerimiento del despacho, sin embargo, una vez revisada la información suministrada en la misiva, se advierte que esta no es congruente con los datos de identificación del aquí demandado, por lo que es del caso, ordenar requerir a tal entidad para que allegue la información solicitada.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar, se ha de ordenar por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 593 numeral 9 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En merito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. REQUERIR a la NUEVA EPS para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe el nombre y dirección del empleador del demandado LUIS FERNANDO PINO DÍAZ, que reposa en su base de datos. Se advierte que el número de cédula de ciudadanía del demandado es 7.696.115, y no como se indicó en su Oficio VO-GA-DA-CERT 2023-866869 de fecha 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION del treinta y cinco por ciento (35%) de las cesantías, reportadas ante el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a nombre del demandado **LUIS FERNANDO PINO DIAZ**.

OFÍCIESE al señor pagador y/o tesorero del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, para que tome atenta nota de la medida, advirtiéndole que, de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

no dar cumplimiento a la orden aquí impartida, podrá ser acreedor de las sanciones establecidas por la Ley.

Por secretaria remítase el oficio correspondiente, a fin de que SE materialice la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081***

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II
Demandado: MARTHA CECILIA BERNAL
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00326-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0015, los apoderados judiciales de las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y como consecuencia de ello se disponga el pago de los depósitos judiciales que obren en dentro del proceso en favor del Conjunto Cerrado Brisas de Canaima II, y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares.

Consultado el portal web del Banco Agrario, se evidencia que en depósitos judiciales pendientes por pagar se encuentra dos títulos judiciales:

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050000968174	9002697932	CONJUNTO BRISAS DE C	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	\$ 500.000,00
2	439050000994216	9002697932	CONJUNTO BRISAS DE C	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	\$ 1.400.000,00

Sin embargo, no resulta factible acceder a la terminación solicitada, toda vez que dentro del presente asunto obra una demanda acumulada por parte de **COOPERATIVA COOPETROL**, en donde se encuentra vigente por la obligación contenida en el pagaré No. 12-03676 obligación No. 12018704., tal como se dispuso en auto del 25 de agosto de 2022 (Cuaderno 4 PDF008)

De igual manera, se advierte que el único depósito judicial que podría aplicarse a la obligación principal, es el consignado antes de la presentación de la demanda acumulada (20 de noviembre de 2019), esto es el No. **439050000968174**, consignado el 30 de julio de 2019 por la suma de \$500.000. El otro depósito judicial debe ser pagado a prorrata de ambas obligaciones.

Por esta razón, no es posible acceder a la terminación en los términos en que fue solicitada. Sin embargo, se dispondrá el pago del título No. **439050000968174** en favor de la parte demandante, toda vez que este valor no supera el monto de la liquidación del crédito que fue aprobada el 09 de abril de 2019. (PDF0002 Fl. 69) y ateniendo a lo indicado en el párrafo anterior.

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Para finalizar, el pago de los restantes títulos judiciales, deben realizarse a prorrata, por lo que se hace necesario que las partes presenten la actualización de la liquidación del crédito tanto de la obligación principal como de la acumulada, por lo que se procederá a requerirlos para que así procedan.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la terminación de proceso solicitada por el apoderado judicial de **CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II** y de la demandada, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente depósito judicial en favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CAIMA II:**

No.	Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1	439050000968174	9002697932	CONJUNTO BRISAS DE C	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	\$ 500.000,00

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito de la obligación principal como la acumulada.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p>Diana Carolina Polanco Correa.</p>
--

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FINANZ S.A.S.-
Demandado: ALBA LUZ SOTO QUINTERO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00346-00.-

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 22 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor placa VZD-770, adquirido ALBA LUZ SOTO QUINTERO, gravado con prenda a favor de FINANZ S.A.S., conforme al certificado de tradición expedido el 08 de noviembre de 2023¹.

Se tiene que el mencionado bien fue rematado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00)**, ofertada por el demandante **FINANZ S.A.S.**, por cuenta del crédito, a quien se le hace la adjudicación correspondiente como único postor, con la advertencia de que no era necesario realizar el depósito de que trata el Artículo 451 del Código General del Proceso.

Al respecto, el rematante dentro del término legal, allegó recibo de la consignación a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ, por **UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'750.000,00)**, correspondiente al cinco por ciento (5%) del valor del remate, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la Ley para la realización del remate del bien, y el rematante cumplió con la obligación de pagar el impuesto del remate, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el Artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 22 de noviembre de 2023, mediante la cual se adjudicó a **FINANZ S.A.S.**, identificada con NIT. No. **900635375-7**, el *vehículo automotor placa VZD-770, marca CHEVROLET, línea SPARK TAXILOCALCA, modelo 2008, cilindraje CC 1000, color AMARILLO, servicio PÚBLICO, clase AUTOMOVIL, tipo carrocería HATCH BACK, combustible GASGASOL, motor B10S1950622KA2, chasis 9GAMM61058B017250.*

¹ [0022CertificadoVehiculo.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo, retención, y el **LEVANTAMIENTO** del secuestro que pesa sobre el bien referenciado. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR expedir copia del remate y del presente proveído, al rematante, como lo dispone el Numeral 3 del Artículo 455 del Código General del Proceso, remitiéndose la misma a la dirección electrónica del adjudicatario.

CUARTO: ORDENAR al secuestre designado, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **FINANZ S.A.S.**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración, debiendo informar la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrense el correspondiente oficio al secuestre.

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría, contabilícese el término previsto en el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso, y regrésese el proceso al despacho para el ordenamiento siguiente.

SEXTO: ORDENAR al adjudicatario allegar copia del registro del bien para agregarla al expediente.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el valor del bien que fue adjudicado, de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N°** _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: DESPACHO COMISORIO 007 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA. – PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CONDENA.
Demandante: GINA JIMENA LOZANO CASTILLO.
Demandado: ANA MERCEDES SARMIENTO DE VARGAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-41-05-001-2018-00157-00.

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, y revisado el auto calendado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro de alteración de palabras, en lo relacionado con el nombre del secuestre del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-103880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 ibídem, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

CORREGIR el numeral quinto auto calendado catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

“(…)

QUINTO: ORDENAR al secuestre designado, **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, hacer entrega del bien rematado al adjudicatario, **HÉCTOR ROJAS MANCHOLA**, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación y proceda igualmente, dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a rendir cuentas comprobadas de su administración, debiendo informar la fecha de entrega del bien aquí adjudicado, a efectos de contabilizar el término señalado por el Numeral 7 del Artículo 455 del Código General del Proceso. Líbrese el correspondiente oficio al secuestre.

(…)”

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00329-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0004SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos de depósito judicial en favor de la demandada, el desglose del título y el archivo del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder visto en la página 51 del PDF 0001 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesto por **BANCO PICHINCHA S. A.**, contra **KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

QUINTO. NEGAR la devolución de los depósitos judiciales en favor de la demandada **KELLY JOHANA LOZANO TRUJILLO**, en razón a que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no hay títulos en favor del proceso de la referencia.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEXTO. ORDENAR la entrega del vehículo de la placa **THP-746**, a favor de quien le fue retenido¹, conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 11638 de fecha 21 de enero de 2023, del ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., **salvo que exista embargo de remanente**.

SEPTIMO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral².

OCTAVO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081**

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ [0029InformeRetencionVehiculo.pdf](#)

² Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO PICHINCHA S. A.
Demandado: MYRIAM CHILITO ALVAREZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00994-00

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [04SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los títulos de depósito judicial en favor de la demandada, el desglose del título y el archivo del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comentario, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder allegado en la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Respecto de la devolución de los depósitos judiciales en favor de la demandada **MYRIAM CHILITO ALVAREZ**, en razón a que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no hay títulos en favor del proceso de la referencia, se ha de negar dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, propuesto por **BANCO PICHINCHA S. A.**, contra **MYRIAM CHILITO ALVAREZ**, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el desglose del documento base de recaudo en favor de la demandada, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

QUINTO. NEGAR la devolución de los depósitos judiciales en favor de la demandada **MYRIAM CHILITO ALVAREZ**, en razón a que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia no hay títulos en favor del proceso de la referencia.

SEXTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral¹.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **081***

Hoy **13 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



¹ Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva